



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que el apoderado de la parte demandante el pasado 14/01/2022, allegó demanda ejecutiva para ser acumulada al presente proceso. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 1 de marzo de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO	: PAULA ANDREA DUQUE LÓPEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00167-00 (Acumulada)

COOPERATIVA AVANZA, actuando a través endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA en contra de PAULA ANDREA DUQUE LÓPEZ para ser acumulada al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00167 promovido igualmente por la COOPERATIVA AVANZA en éste despacho judicial, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso, la cual será despachada favorablemente de conformidad con lo establecido por el artículo 463 del Código General del Proceso.

Así pues, se dispone librar mandamiento ejecutivo para que en el término de cinco (5) días se pague la cantidad de dinero contenida en el pagaré aportado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.

De igual forma, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA AVANZA** (N.I.T. 890.002.377-1), en contra de **PAULA ANDREA DUQUE LÓPEZ** (C.C. 41.940.200), con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 126436**

AMML



1. **\$8.805.000** Por concepto de capital representado en el título valor allegado al proceso.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 19 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: CITAR** a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sí se surte a través de correo electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

**QUINTO: ORDENAR SUSPENDER EL PAGO** a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las deudoras, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 108 del mismo estatuto procedimental.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y de Apertura de Procesos de Sucesión por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues por disposición del artículo 10 Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado JOHN WILLIAM ÁLVAREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.561.882 y titular de la tarjeta profesional número 208.757 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso en procuración a él conferido.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 3 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225a78d3b97ce7aa59950012a5e1c5897c35815dae19caca7d3b21f6f43b3e2**

Documento generado en 02/03/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>